

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

*Armenia, Quindío, diecisiete (17) de noviembre dos mil
veintiuno (2021)*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido a través de apoderado judicial por **WILLIAM IVAN LOZANO GIMENEZ Y PATRICIA ELENA PADILLA GIRALDO**, en contra de **BAUDILIO PLATA DOMINGUEZ**, frente el auto del 21-10-2021, mediante el cual se decretó la acumulación de la presente demanda, al proceso promovido mediante apoderado judicial por JOVANY ANDRES RAMIREZ GRISALES, en contra de BAUDILIO PLATA DOMINGUEZ.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

“...2.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1.-El numeral QUINTO del auto contra el que se interpone este recurso, se sustenta en una afirmación falsa pues el demandado sí se halla debidamente notificado y por ello se emitió el auto del 17 de marzo de 2021, descrito en el artículo 440 del Código General del Proceso y fue presentada liquidación del crédito el 23 de marzo de 2021 de la que aún no se corre traslado.

Se adjunta el auto que ordena seguir adelante la ejecución inicial. Significa lo anterior que la notificación del auto recurrido, al demandado, deberá surtirse por estado al tenor del numeral 1 del artículo 463 ibídem.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 2-11-2021, y corriendo término durante los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente citada en el numeral 5°, en cuanto a notificar al demandado de forma personal, y el haber ordenado a la parte interesada llevar a cabo

el emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación, enunciado en el numeral 6°.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Se debe indicar, que una vez observados los argumentos de la recurrente, considera el despacho que le asiste la razón al profesional del derecho que hoy recurre, dado que una vez revisada nuevamente la demandada principal, se pudo constatar que el demandado BAUDILIO PLATA DOMINGUEZ, si fue notificado de conformidad con el decreto 806 del 2020, y por tanto, la notificación que debió ordenarse en el auto que admitió la acumulación era por estado, por ello se modificará el numeral quinto del citado proveído.

De la misma manera, se debe indicar que el emplazamiento ordenado en el numeral 6°, se debe llevar a cabo bajo los postulados del artículo 10 del decreto 806 del 2020, y no como se mencionó con anterioridad.

Por lo anterior, se procederá a reponer en auto anterior, y en su lugar realizar las correcciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 21 de octubre de 2021, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la acumulación de la presente demanda, al proceso promovido mediante apoderado judicial por JOVANY ANDRES.

SEGUNDO: Por lo anterior, el numeral 5° y 6 del auto calendado al 21 de octubre de 2021, quedaran de la siguiente manera:

QUINTO: Notifíquesele este proveído a la parte ejecutado, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso. (Notificación por estado articulo 295 ibídem).

SEXTO: Désele cumplimiento al numeral 2 del Art. 463 ídem, en consecuencia, se ordena suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la expiración del término del emplazamiento, por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto que decretó la acumulación y libro la orden de apremio.

CUARTO: Se debe indicar entonces, que el terminó con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, transcurre desde del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
18 DE NOVIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa42bae024223eaca4a95040823801966bac5fcb1b563b8ab73b6618651658d**

Documento generado en 17/11/2021 08:27:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>